



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

ACTA No.879
RADICACION No. 2018 00149 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, diciembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por SILVIA ROSA ARROYO HERNANDEZ, actuando como agente oficioso de JOSÉ MARÍA ARROYO MARQUEZ, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, LA OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

1. -A N T E C E D E N T E S

1.1.- LA PRETENSIÓN

Silvia Rosa Arroyo Hernández, actuando como agente oficioso de José María Arroyo Márquez, accionó en tutela en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, la Oficina Judicial de Valledupar y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el juzgado accionado con su decisión de no resolverle la solicitud que ante el mismo presentó el 2

de abril de 2018, con el fin de obtener el desarchivo del expediente radicado bajo el número 20-001-40-03-004-2003-01139-00.

Para el accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre y cuando se le ordene a los accionados dar trámite a su petición, accediendo a lo que pretende.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de esta acción de tutela que el 2 de abril de 2018, José María Arroyo Márquez, solicitó al Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el desarchivo del expediente radicado bajo el número 20-001-40-03-004-2003-01139-00.

A la fecha de presentación de ésta acción de tutela el accionante no había recibido respuesta con relación a su petición.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 23 de noviembre de 2018, fue admitida la presente tutela, y se ordenó vincular a los trámites de la misma a José Lafaurie Rivera.

Al dar respuesta, la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Valledupar manifestó que la Oficina Judicial de Valledupar está adscrita a esa dirección y según la información recibida por dicha

oficina, es cierto que la demandante solicitó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, el desarchivo del expediente con radicado 2003-01139-00, el cual se encuentra presuntamente en el Archivo Central, por lo que dicha agencia judicial solicitó en préstamo ese expediente.

Sin embargo, una vez realizada la búsqueda no fue posible encontrar el expediente con los datos suministrados, por lo que la oficina judicial le solicitó al juzgado ahora accionado que remitiera soporte de haber enviado ese expediente a Archivo.

En ese momento, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al revisar el sistema Siglo XXI, constata que el proceso antes mencionado fue tramitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, por lo que es ante el mismo que debe presentarse la solicitud de desarchivo del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior manifestó que esa dirección no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte la Oficina Judicial de Valledupar expuso que si bien se realizó la búsqueda del expediente que fue solicitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, no fue posible encontrarlo, hecho ese que se le informó al Juzgado accionado. Por tanto considera que le corresponde al Despacho Judicial realizar una

búsqueda en sus archivos de gestión, con el fin de satisfacer al usuario de la justicia.

Finalmente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dijo que si bien es cierto que se recibió en esa agencia judicial la petición del ahora accionante dirigida a obtener el desarchivo de un expediente, a la misma se le dio el trámite pertinente, sin embargo la oficina judicial después de realizar la búsqueda del mismo le informó a ese despacho que no había sido posible encontrar el expediente solicitado.

Luego de ello, ese juzgado constató que el expediente requerido por José María Arroyo Márquez, no había sido tramitado por esa agencia judicial, sino por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, sin embargo no ha sido posible notificarle respuesta alguna al accionante habida cuenta que en su petición no allegó dirección para notificación.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al haber sido la misma dirigida contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, del cual éste Tribunal es su superior funcional.

El problema jurídico constitucional sometido a consideración de éste Tribunal consiste en determinar si los accionados le están vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición con su decisión de no darle respuesta a la solicitud que ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, radicó el 2 de abril 2018.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de negar la protección constitucional pedida por el accionante, al comprobarse que ya el juzgado accionado hizo la gestión correspondiente, sin embargo no ha sido posible darle respuesta al accionante por cuanto no suministró la dirección para ello.

Lo primero que habrá de decirse es que en efecto Silvia Rosa Arroyo Hernández está legitimada en la causa para actuar como agente oficioso de José María Arroyo Márquez, al cumplir con los requisitos necesarios para ello, dado que manifestó estar actuando en esa calidad, y anexó prueba sumaria que pone de presente la imposibilidad de su agenciado para acudir a la jurisdicción.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

El derecho de petición está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas por motivos de interés general, o a los particulares en determinados eventos. Pero ese derecho no puede considerarse satisfecho con la sola posibilidad que se tiene de presentar la petición, sino cuando el destinatario de la petición, la haya respondido al autor de la misma.

Si bien es cierto que las autoridades judiciales pueden ser destinatarias de solicitudes respetuosas, y que por tanto las mismas están obligadas a responderlas en el término dispuesto para ello, eso solo es posible cuando la peticiones sean de carácter administrativo, lo cual sucede cuando versen sobre asuntos de esa índole, y están sometidas a las reglas propias de ese derecho dispuestas en el Código Contencioso Administrativo, y no cuando la petición se relaciona con el ejercicio estricto de la función judicial, ya que en ese particular evento, en estricto rigor jurídico no se estaría frente al derecho de petición, sino del derecho fundamental al debido proceso, en tanto que las normas que van a regular ese requerimiento son las propias del juicio, por tratarse de actuaciones a desarrollar en el trámite de un proceso judicial.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, entre ellas, en la sentencia T 192 del 2007, cuando precisó:

“En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso¹ y al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”

Entonces, tratándose de un trámite consagrado por la legislación procesal y regulada por ésta, no es posible equipararlo a uno de carácter administrativo, y por tanto aplicarle las normas del derecho de petición.

Sin embargo lo antes dicho no exonera al juez de darle trámite a la petición presentada, pero acorde con las reglas propias del juicio, el procedimiento a seguir es diferente, y el derecho en juego, no es el de petición, sino el derecho al debido proceso.

El debido proceso está establecido como un derecho fundamental constitucional, que se traduce en la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado; este derecho fundamental abarca dentro de su ámbito de protección (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en

¹ Ver las sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias; entre ellas, pueden citarse las siguientes: Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras.

³ Cfr. Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales⁴.

El fundamento de la presente acción de tutela, está constituido por el hecho de haber el accionante, radicado el 2 de abril de 2018, una petición ante el juzgado accionado con el fin de obtener el desarchivo del expediente radicado bajo el número 20-001-40-03-004-2003-01139-00, sin embargo a la fecha de presentación de ésta demanda de tutela, no había obtenido respuesta.

Para demostrar sus dichos anexó al proceso la prueba documental que obra a folio 7 del expediente, en la que consta que en efecto radicó esa petición.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, es claro que el derecho que está en juego no es el de petición, sino el del debido proceso, puesto que la solicitud versa sobre el desarchivo de un expediente.

Con relación a esa petición, se observa visible a folios 35, 36 y 37, que ya el juzgado accionado hizo la gestión correspondiente, solicitando a la Oficina Judicial el desarchivo del expediente, y obtuvo como respuesta que no fue posible encontrar el mismo. Sin embargo, y luego de ello se percató que no había sido ante ese juzgado que se tramitó el proceso objeto de petición, por tanto y bajo ese contexto, no le fue posible continuar realizando los trámites tendientes al desarchivo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013.

Ahora si bien no obra constancia de la respuesta a esa petición del accionante y de la notificación al mismo, no se puede considerar que la omisión en esa actuación es imputable al accionado, teniendo en cuenta que el accionante no suministró en su solicitud dirección física o electrónica, o número telefónico, para que se le hiciera, luego mal se haría en considerar violado el derecho de petición.

Bajo ese contexto, es claro que el juzgado accionado no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto ya realizó la gestión pedida, sin obtener resultados satisfactorios, máxime cuando no fue ante esa agencia judicial que se tramitó el proceso que se solicita, por lo que así se le hace imposible lograr el desarchivo del mismo.

Ahora, revisada la petición misma, se comprueba que en verdad el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar no podía notificarle respuesta alguna al accionante, si este no suministró los datos necesarios para ello.

Por tanto, como a lo imposible nadie está obligado, es claro que el juzgado accionado no le vulneró derecho fundamental alguno al accionante, y en consecuencia deberá negarse la protección constitucional requerida, lo que en efecto se hace.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil- Familia- Laboral

Teniendo en cuenta lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil- Familia- Laboral administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

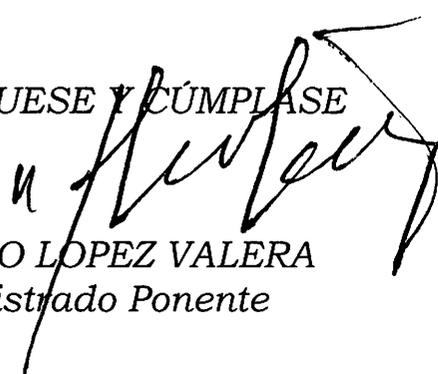
RESUELVE

Negar la protección tutelar solicitada por Silvia Rosa Arroyo Hernández, como agente oficioso de JOSÉ María Arroyo Márquez,

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado